

# SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Por  
VIRGINIA VEGA CLEMENTE

**SUMARIO.** 1. INTRODUCCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS.- 2. CARACTERIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA. 2.1. Objeto. 2.2. Constitución. 2.3. Denominación social. 2.4. Administración. 2.5. Control administrativo. 2.6. Capital social. 2.7 Normas específicas sobre contabilidad.- 3. ADMINISTRACIÓN DE LAS SADs. 3.1. La administración en la sociedad anónima: Generalidades. 3.1.1. Caracterización, 3.1.2. *Formas de administración*. 3.1.3. *Nombramiento de administradores*. 3.1.4. *Funciones y retribución*. 3.2. El Consejo de Administración de la Sociedad Anónima. 3.2.1. *Conceptuación*. 3.2.2. *Constitución y funcionamiento*.- 4. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA.- 5. PROBLEMÁTICA DE LA REPRESENTACIÓN EN LAS PERSONAS JURÍDICAS. 5.1. Introducción. 5.2. La teoría del levantamiento del velo.- 6. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. 6.1. Introducción. 6.2. Acción social y acción individual de responsabilidad. 6.2.1. *Caracterización*. 6.2.2. *Naturaleza jurídica de la acción de responsabilidad*. 6.2.3. *Presupuestos de la acción de responsabilidad*. 6.2.4. *Ámbito objetivo de responsabilidad*. 6.2.5. *Acción social de responsabilidad*. 6.2.6. *Acción individual de responsabilidad*. 6.2.7. *Ejercicio de la acción por los accionistas*. 6.2.8. *Ejercicio de la acción por terceros*.- 7. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR NO PROMOVER LA DISOLUCIÓN.- 8. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR FALTA DE ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS A LA NUEVA LEGISLACIÓN.- 9. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS.- 10.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SADs EN SITUACIÓN DE CONCURSO.- 11. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Con incuestionada unanimidad se ha venido defendiendo por la doctrina que la empresa se caracteriza por el ánimo de lucro. La finalidad lucrativa es el elemento esencial para configurar la tipología societaria. En el ámbito deportivo había venido siendo una excepción, al someterse las empresas que tenían estos fines a distintos tipos asociativos, en los que, por definición, no predomina el ánimo de lucro, lo que representaba un contrasentido, en la medida que por encima del espíritu deportivo también venían subyaciendo otros fines, de ahí que la doctrina abonó el campo para dar lugar a una intervención legislativa que dotara a las asociaciones deportivas y clubes profesionales de una estructura jurídica societaria, razón por la que por determinación legal se conformó el nacimiento de las sociedades anónimas deportivas<sup>1</sup>.

Antecedentes de una regulación específica de las sociedades anónimas deportivas (SADs) fueron los artículos 19 a 29 de la Ley 10/1990, de 5 de octubre, del Deporte, desarrollado en un principio por el hoy derogado Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, que fue la norma de referencia, hasta la promulgación del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, modificado por el Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre. Además de esta normativa, hay que significar que, con carácter supletorio, se aplica el régimen propio de las sociedades anónimas.

La Ley 10/1990 se promulga en un momento de difícil situación financiera para algunas entidades deportivas, de ahí las enormes cautelas que subyacen en la redacción de sus artículos. Así, el artículo 19 determina la necesidad, salvo excepciones mínimas, de que los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adopten la forma de sociedad anónima deportiva, que se regirán por el régimen propio de las sociedades anónimas, con las particularidades establecidas en la Ley y en la normativa que la desarrollara. Establece dicha Ley la necesidad de que dichas sociedades se inscriban en el Registro de Asociaciones correspondiente y en la Federación respectiva. Los socios fundadores de este tipo de sociedades no podrán reservarse ninguna

---

<sup>1</sup> Cfr. ARROYO MARTÍNEZ, I., *Prólogo*, en *Sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992, pp. 14 y 15.

ventaja ni remuneración (art. 20)<sup>2</sup>. El capital social deberá estar totalmente suscrito y desembolsado, y se hará mediante aportaciones dinerarias, siendo las acciones nominativas y de igual clase e idéntico valor (art. 21), y sin posibilidad de que existan restricciones a la libre transmisibilidad de acciones<sup>3</sup>. También establece normas especiales sobre administración, que será objeto de estudio pormenorizado más adelante.

Esta Ley ha tenido un posterior desarrollo reglamentario que ha ido perfilando sus preceptos. De esta forma se dicta el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, que fue más tarde modificado por los Reales Decretos 449/1995, de 24 de marzo, y 1846/1996, de 26 de julio. El Real Decreto 1084/1991 fue derogado por el Real Decreto 1251/1999, a excepción de las normas contenidas en las disposiciones transitorias.

El Real Decreto 1251/1999 se promulga como consecuencia de la nueva redacción que el artículo 109 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, da a determinados preceptos de la Ley 10/1990, del Deporte, en especial aquellos que regulan el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas. El objeto de la reforma no fue otro que aproximar el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas al resto de las entidades que adoptan esta forma societaria. De una forma más precisa, diremos que la finalidad concreta de la reforma se apoya en dos objetivos. De una parte, permitir una futura cotización de sus acciones en los Mercados de Valores secundarios, principalmente en las Bolsas, tal como viene ocurriendo en otros Estados de la Unión Europea. De otra parte, establecer un sistema de control administrativo sobre el accionariado y la contabilidad de estas sociedades, habida cuenta el peculiar sistema operativo que se estaba produciendo en este ámbito, "con el fin de velar —dice la Exposición de Motivos del meritado Real Decreto— por la pureza de la competición y proteger los intereses públicos y de los potenciales inversores"<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> El artículo 7 del RD 1251/1999 abunda en este tenor, reconociendo únicamente las menciones honoríficas que la sociedad anónima deportiva acuerde otorgarles.

<sup>3</sup> Establece la Ley ciertas limitaciones sobre disposiciones ínter vivos de acciones, transmisiones de instalaciones deportivas, sobre normas del Consejo de Administración, etc. Todo ello con la finalidad de garantizar la viabilidad de las entidades deportivas. Puede verse VAREA SANZ, M., *La administración de la sociedad anónima deportiva*, Ed. Civitas, Madrid, 1999, pp. 23 ss.

Desde el punto de vista de técnica legislativa, hemos de significar que la novedad fundamental que presenta el precepto se refiere a la integración en una sola norma de la regulación reglamentaria que estaba dispersa en distintos preceptos<sup>5</sup>. Desde la óptica sustantiva, se producen innovaciones principales con ocasión de la redacción de los capítulos II, III y IV del Real Decreto, y que se refieren, respectivamente: al régimen de participaciones significativas, a fin de regular el régimen de adquisición y enajenación de las mismas; a las limitaciones a la adquisición de acciones, en la idea de controlar la participación significativa en una sociedad anónima deportiva, entendida como tal la participación igual o superior al 25 por 1000, que, por otra parte, resulta análogo al que existe en otros sectores económicos como entidades de crédito, compañías aseguradoras, sociedades cotizadas, etc.<sup>6</sup>, así como determinar el régimen de prohibición absoluta de transmisión de acciones por razones de interés general y de la competición<sup>7</sup>; y a las normas contables y de información periódica, con la finalidad, la primera, de obtener mayor transparencia y juridicidad, como peculiaridad de este tipo de sociedades, sin perjuicio de que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dicten normas concretas sobre adaptación al Plan General de Contabilidad. En lo atinente a la información periódica se subraya la necesidad de remitir al CDS

---

<sup>4</sup> Los preceptos modificados por la Ley 50/1998 apuntan a remisiones a normas de rango reglamentario, de modo especial para desarrollar los términos en que deben comunicarse las transmisiones de participaciones significativas del accionariado en las SAD, así como la frecuencia y alcance de la información periódica de carácter contable que dichas sociedades deben remitir al Consejo Superior de Deportes, en orden a ejercer sus funciones de supervisión.

<sup>5</sup> La regulación reglamentaria estaba recogida en distintos preceptos, como el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, que a su vez había sido modificado por los Reales Decretos 4497/1995, de 24 de marzo, y 1846/1996, de 26 de julio. Esta dispersión de normas, acentuada con el sistema seguido de transcribir literalmente los preceptos de la Ley habilitadora, ofrecía un evidente déficit legislativo.

<sup>6</sup> A tal fin establece el artículo 10 del Real Decreto que comentamos la obligación de toda persona física o jurídica que adquiera o enajene una participación significativa en una sociedad anónima deportiva de comunicar al Consejo Superior de Deportes el número y valor nominal de las acciones, así como el plazo y condiciones de adquisición o enajenación en los términos del precepto. Para obtener una participación igual o superior al 25 por 100 necesitará la autorización del CSD.

<sup>7</sup> En este sentido el artículo 17 del Real Decreto 1251/1999 establece, entre otras, dos prohibiciones basadas en criterios éticos deportivos, como son la imposibilidad de que las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal puedan participar directa o indirectamente en el capital de otra SAD, así como la prohibición también para las personas, físicas o jurídicas, que ostenten de forma directa o indirecta derechos de voto igual o superior al 5 por 100.

información anual y semestral, referida la primera a las cuentas anuales y la segunda a los estados financieros intermedios y transacciones entre sociedades.

La finalidad del Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, ha sido introducir modificaciones puntuales en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, a fin de resolver algunas disfunciones que se habían suscitado en el procedimiento, entre ellas la determinación del capital social mínimo<sup>8</sup>, para lo cual se simplifica la documentación que han de presentar los clubes y sociedades anónimas deportivas y se adecuan los plazos de cumplimiento de las obligaciones establecidas reglamentariamente a los contemplados en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, con lo que la reforma alcanza también al contenido del artículo 20, referido a la información periódica<sup>9</sup>. En todo caso, la singularidad de las normas de este tipo de sociedades anónimas exige una adaptación continua con el complemento de normas interpretativas que ayudan a cumplir los requisitos contables y de información<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> El artículo 3, según redacción dada por el RD 1412/2001, determina que el capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. La cifra del capital social se obtiene mediante las fórmulas que se determinan en los ordinales a), b) y c) de dicho precepto. La Disposición Transitoria Única establecía que para la tramitación y resolución de los procedimientos de fijación del capital social mínimo habría de tenerse en cuenta a partir de la temporada 2001/2002.

<sup>9</sup> Es importante resaltar que el nuevo artículo 20, aparte de mejorar en la redacción, simplifica los trámites y documentos que se han de remitirse por las sociedades anónimas deportivas a al Consejo Superior de Deportes.

<sup>10</sup> Sin ánimo de agotar todas las resoluciones que se han dado para aclarar o concretar la normativa reglamentaria, hemos de citar la Resolución de 16 de enero de 2002, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del RD 1251/1999; Resolución de 27 de septiembre de 2002, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica sobre "El informe especial requerido por el artículo 3.6 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, conforme a la redacción dada por el Real Decreto 1412/2001; Resolución de 30 de septiembre de 2002, del CSD, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se somete a información pública la Norma Técnica sobre el informe especial relativo a determinada información semestral de SAD (art. 20.5 del RD 1251/1999); Resolución de 25 de junio de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se publica la Norma Técnica especial sobre el informe especial relativo a la información semestral; Resolución de 10 de septiembre de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del RD 1251/1999, para la modalidad de fútbol; Resolución de 10 de septiembre de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la cifra a que hace referencia el artículo 3.2.a) del RD 1251/1999, para la modalidad de baloncesto, etc.

## 2. CARACTERIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

Las sociedades anónimas deportivas son, pues, sociedades regidas por la legislación específica que se caracterizan por las siguientes notas distintivas:

### 2.1. OBJETO

Las SADs son compañías cuyo objeto social consiste en la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas y otras relacionadas o derivadas de ellas (arts. 19.3 de la Ley y 2.1 del R. Decreto 1251/1999). Únicamente pueden constituirse SADs cuando su objeto social resulte legalmente posible en España por existir competición profesional en esa modalidad deportiva (art. 2.3 del R. Decreto citado). Aunque pueden contar con varias secciones deportivas (art. 26 de la Ley)<sup>11</sup>, las SADs sólo podrán participar en competiciones profesionales de una sola modalidad (art. 19.3 de la Ley).

Hay que significar que necesariamente deben adoptar la forma de SAD los clubes deportivos-asociaciones privadas para la promoción y práctica del deporte que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal (en la actualidad, 1ª y 2ª división A de fútbol y liga ACB de baloncesto (Disp. Adic. 6ª del Decreto 1251/1999), o los equipos profesionales (que participen en dichas competiciones) de clubes que, por contar, además, con equipos no profesionales, mantengan su estructura para los mismos, adscribiendo los equipos profesionales y aportando los recursos humanos y materiales correspondientes a una SAD de nueva creación para cada uno de ellos (art. 19.1 y Disp. Adic. 9ª de la Ley del Deporte).

### 2.2. CONSTITUCIÓN

Las sociedades anónimas deportivas podrán constituirse en un solo acto por convenio entre los fundadores o en forma sucesiva por suscripción pública de las acciones, con independencia de los supuestos de transformación de clubes y

---

<sup>11</sup> El ordinal 3 del artículo 26 de la LD establece: "Si las Sociedades Anónimas Deportivas cuentan con varias secciones deportivas, llevarán una contabilidad especial y separada para cada una de ellas, con independencia de la consolidación de un balance general".

adscripción de equipos previstas en la Ley del Deporte. Las sociedades que provengan de la transformación de un club deportivo conservarán su personalidad jurídica bajo la nueva forma societaria (cfr. art. 4 R.D. 1251/1999). Una vez otorgada la escritura pública, después de que sea notificado el capital mínimo por la Comisión Mixta, los socios [el club] deben otorgar escritura. Las SADs deberán inscribirse, con carácter previo a la inscripción en el Registro Mercantil, en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente y en la Federación Deportiva (art. 15 LD y art. 5 RD 1251/1999), la inscripción registral dota de personalidad a la SAD<sup>12</sup>.

### 2.3. DENOMINACIÓN SOCIAL

Las SADs podrán adoptar cualquier denominación, siempre que cumplan el requisito de la novedad, esto es, que no sea idéntica a otra preexistente (cfr. art. 2.2 LSA) y se atempere, además, a todos los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil (arts. 372 ss.). La Ley del Deporte y la normativa que la desarrolla establece que, en la denominación social de estas sociedades, se incluirá la abreviatura SAD (arts. 19.2 de la Ley y 1.2 del Decreto). Esta regulación supone un doble aspecto. De una parte, positivo: en cuanto que es una obligación para estas sociedades figurar en la denominación la expresión en abreviatura de SAD. Por otra parte, y desde el punto de vista negativo, supone que solo este tipo de sociedades están autorizadas para llevar esta expresión<sup>13</sup>.

d) *Capital social*: El capital social de las SADs no podrá ser inferior en ningún

---

<sup>12</sup> Con carácter general sobre la atribución de la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, puede verse MARÍN HITTA, L., *La limitación de la responsabilidad del empresario individual. La sociedad unipersonal*, Ed. Laborum, Murcia, 2001, pp. 37 ss.; Para los supuestos de sociedad irregular puede verse: FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “La sociedad irregular”, en *Derecho de sociedades anónimas*, I, *La fundación*, Madrid, 1991, pp. 613 ss.; FINEZ RATÓN, J.M. *La nulidad de la sociedad anónima en el Derecho comunitario y en el Derecho Español*, Madrid, 1991, pp. 26 ss.; SÁNCHEZ CALERO, F., “La sociedad nula”, en *Derecho de Sociedades*, I, *La fundación*, pp. 458 ss.; TAPIA HERMIDA, A., *La sociedad anónima: falta de inscripción registral*, Madrid, 1996; VALPUESTA GASTAMINZA, E.M., *La sociedad irregular*, en monografía de la RDS, núm. 4, 1995, pp. 118 ss.

<sup>13</sup> Se plantea la cuestión de si podrá incluirse la expresión “sociedad anónima deportiva” sin la abreviatura a que alude la norma. A nuestro juicio nada hay que impida esta posibilidad, puesto que es más específico y aclaratorio que la mera expresión abreviada y, además, no está prohibido por la Ley. También, aunque nada se dice en la normativa sobre SADs, hay que tener en cuenta a tenor de lo establecido en el artículo 368,1 del RRM, la abreviatura deberá seguir a la denominación, nunca podrá precederla.

caso al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas (art. 3 R.D. 12511/1999). El capital social mínimo se fijará mediante la adición de dos sumandos contemplados en el artículo 3 del Real Decreto últimamente citado. El capital social ha de estar representado por acciones nominativas que pueden representarse por títulos o anotaciones en cuenta<sup>14</sup>. Los fundadores no pueden reservarse ventajas (arts. 20 y 21 de la Ley y 3, 6 y 7 del Decreto).

#### 2.4. ADMINISTRACIÓN

La sociedad anónima deportiva estará administrada por un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los estatutos (art. 21 RD 1251/1999).

El Consejo de administración de una SAD se regirá: a) Por los preceptos establecidos en la Ley del Deporte (arts. 23 y ss y RD 1251/1999); b) por la LSA (arts. 191-143 LSA); c) por los estatutos sociales que no pueden derogar normas imperativas de la Ley; d) por el Reglamento que al efecto elabore el propio Consejo (art. 141 LSA), y d) la propia junta general de accionistas puede dictar normas para su funcionamiento.

Más adelante veremos las peculiaridades de este tipo societario.

#### 2.5. CONTROL ADMINISTRATIVO

El R D 1251/1999, en sus capítulos II y III, en relación con los artículos 22 y 23 de la LD establece un sistema de control administrativo sobre el accionariado con el designio de velar por la pureza de la competición y proteger los intereses públicos y de los potenciales inversores, finalidad a la que también responden las normas sobre información contable.

En consecuencia, toda operación relativa al capital que afecte a una participación significativa se ha de comunicar por escrito al Consejo Superior de Deportes<sup>15</sup>.

Se entiende por participación significativa la que comprenda acciones u otros valores convertibles en ellas o que puedan dar derecho directa o indirectamente

---

<sup>14</sup> Sobre los aspectos dogmáticos de las representaciones de acciones, puede verse DOMÍNGUEZ GARCÍA, M.A., "Acciones y obligaciones representadas mediante anotaciones en cuenta: aspectos dogmáticos y de régimen jurídico", en *RDS*, 4, 1995, pp. 149-173; ESPINA PÉREZ, D., *Las anotaciones en cuenta. Un nuevo medio de representación de los derechos*, Madrid, 1995.

a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en el capital de la sociedad igual o múltiplo del cinco por ciento.

Se asimila a la adquisición de acciones la celebración de acuerdos con otros accionistas que obliguen a adoptar una política común duradera mediante el ejercicio concertado de los derechos de voto.

Si la adquisición que se pretenda realizar diere lugar a una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 por ciento, deberá ser autorizada previamente por el Consejo Superior de Deportes, que podrá denegar la autorización, mediante resolución motivada, cuando no se respeten la prohibiciones siguientes:

1. Las SADs y clubes que participen en competiciones profesionales estatales no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra SAD que participe en la misma competición profesional o de la misma modalidad deportiva.

2. Ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación en los derechos de voto de una SAD igual o superior al 5 por ciento podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior al 5 por ciento en otra que participe en la misma competición profesional o de la misma modalidad deportiva

3. No pueden adquirirse acciones u otros valores de una SAD que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando por ello pudiere alterarse o desvirtuarse el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.

Las adquisiciones que vulneren estas prohibiciones serán nulas de pleno derecho.

Si el Consejo Superior de Deportes no notifica la resolución en el plazo de tres meses, se entiende concedida la autorización.

---

<sup>15</sup> El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo, de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que ejerce directamente las competencias de la Administración General del Estado en el ámbito del deporte y que está adscrito al Ministerio de Educación. Tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones. La estructura orgánica y las funciones del Consejo Superior de Deportes están reguladas por el Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre.

## 2.6. CAPITAL SOCIAL

El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas. Para su fijación se establece un procedimiento que se regula en el artículo 3 del RD 1251/1991. Este capital habrá de desembolsarse totalmente mediante aportaciones dinerarias (art. 6 del citado RD).

Señala también el artículo 6 del Real Decreto que regula este tipo de sociedades que el capital estará representado por acciones nominativas.

Se establece también la obligación de que las SADs deberán remitir semestralmente al Consejo Superior de Deportes (así como a la Liga Profesional) una certificación de los movimientos registrados en su libro de registro de acciones nominativas, recabando para ello, si las acciones están representadas por anotaciones en cuenta, la información necesaria a las entidades encargadas de la llevanza de los registros. También deben permitir al Consejo Superior de Deportes el examen del dicho libro registro y atender todas sus solicitudes de información (art. 19 del RD 1251/1999).

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores a una sociedad anónima deportiva tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad sea deudora (arts. 27 de la LD y RD 1251/1999).

## 2.7. NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE CONTABILIDAD

Establece el artículo 26 de la Ley del Deporte, en concomitancia con el Capítulo IV del R D 1251/1999, que las sociedades anónimas deportivas que cuenten con varias secciones deportivas deberán llevar una contabilidad que permita diferenciar las operaciones referidas a cada una de ellas con independencia de su integración en las cuentas anuales de la sociedad. En todo caso, la contabilidad de las SADs se registrará por las normas del Código de Comercio, de la Ley de Sociedades Anónimas, así como por las disposiciones de desarrollo.

Como requisitos de información periódica, las sociedades anónimas deportivas deben remitir al Consejo Superior de Deportes:

- 1) Información semestral que contenga estados intermedios de la sociedad y, en su caso, balance de la sociedad y del grupo consolidado, cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad y memoria consolidados del grupo e informe de las

transacciones de la sociedad con sus administradores, directivos y accionistas significativos.

2) Información anual con las cuentas anuales individuales y, si procede, consolidadas, con informe de gestión, memoria e informe de auditoría. Esta información se debe remitir antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil<sup>16</sup>.

El Consejo Superior de Deportes podrá exigir auditorías complementarias realizadas por auditores que el mismo designe, estando la sociedad anónima deportiva obligada a colaborar (art. 20 del Decreto)<sup>17</sup>.

Los artículos 25 de la Ley y 24 del Decreto establecen y regulan para el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas propiedad de una SAD, los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento del lugar en que radiquen, de la Comunidad Autónoma, y del Consejo Superior de Deporte.

### 3. ADMINISTRACIÓN DE LAS SADs

#### 3.1. LA ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA: GENERALIDADES

##### 3.1.1. *Caracterización*

En la sociedad anónima, junto a un órgano que encarna la soberanía de los accionistas, existe un órgano ejecutivo o de administración, encargado de la gestión y representación social: los administradores (art. 123 y ss.). Los administradores no son simples mandatarios, sino que constituyen un órgano social con facultades y competencias exclusivas (a diferencia de lo que significaba el

---

<sup>16</sup> Conforme al art. 9 del Real Decreto 1251/1999 las sociedades anónimas deportivas podrán solicitar la admisión a negociación de sus acciones en las Bolsas de Valores a partir de 1 de enero de 2002, sometiéndose en tal caso la Sociedad a la normativa del mercado de valores aplicable a las entidades emisoras. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá exigir auditorías complementarias a las SADs cotizadas.

Como regla específica, concretar que la adquisición o enajenación de participaciones significativas en SADs cotizadas se notificará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que dará traslado al Consejo Superior de Deportes (art. 14 del Decreto).

<sup>17</sup> Los artículos 25 de la Ley y 24 del Real Decreto 1251/1999 establecen y regulan para el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas propiedad de una SAD, los derechos de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento del lugar en que radiquen, de la Comunidad Autónoma, y del Consejo Superior de Deporte.

derogado art. 156 del CCO, que los concebía como meros mandatarios amovibles)<sup>18</sup>. Con todas estas premisas, podemos concluir que los administradores son el órgano de la sociedad anónima, con poder ejecutivo, encargado de la gestión y representación social (cfr. art. 131 LSA).

### 3.1.2. *Formas de administración*

No establece la LSA una única forma de administración de la sociedad anónima, sino que permite, de cara a obtener la mayor operatividad posible, que este órgano social se articule de varias formas: 1) *Órgano unipersonal*: La gestión y representación se confía exclusivamente a una persona (art. 123). 2) *Órgano pluripersonal*: Cuando el órgano está compuesto por más de una persona. A su vez, y dependiendo de la forma de actuación de los integrantes de este órgano social, se distingue entre: a) funcionamiento solidario: cada miembro puede actuar indistintamente, y b) funcionamiento mancomunado: cada miembro no puede actuar indistintamente, sino que necesita del concurso del otro miembro para gestionar los intereses sociales o representar a la sociedad dentro o fuera de juicio (cfr. art. 125, *in fine*). 3) *Órgano colegiado*: Si los integrantes son más de dos personas y se les confía conjuntamente la administración, el órgano debe configurarse bajo la forma de Consejo de administración (art. 136). En este supuesto, ninguno de los miembros posee individualmente facultades de gestión o representación, ya que las mismas corresponden al órgano de forma colectiva, el cual toma las decisiones conjuntamente por votaciones, pudiendo existir, a su vez, un representante del Consejo que se denomina consejero delegado.

---

<sup>18</sup> Este carácter de órgano social frente a su antigua naturaleza de simples mandatarios, queda patente en los siguientes aspectos: a) Los administradores tienen un ámbito propio e inderogable de competencias (art. 129). Si fueran simples mandatarios, el mandante podría establecer condiciones o restringir facultades en cuanto a sus funciones; b) Dado el carácter de órgano tienen que actuar en interés de la sociedad y no de los accionistas; c) Están legitimados para impugnar acuerdos sociales (cfr. art. 117.1). Ello sería imposible si fuesen simples mandatarios, ya que en este caso estarían siempre subordinados a los apoderamientos concretos y órdenes establecidas por sus principales o mandantes; d) Al ser un órgano de confianza de la junta, pueden ser removidos de su cargo en cualquier momento y sin justificación ninguna.

### 3.1.3. *Nombramiento de los administradores*

Se plantean dos problemas en cuanto a la designación de las personas que han de integrar el órgano de administración: De un lado, la designación concreta de la estructura que ha de tener el órgano de administración de la sociedad, y de otro, las personas que han de componer referido órgano. En cuanto a la designación concreta de la estructura que ha de tener el órgano de administración de la sociedad, hay que significar que este problema queda resuelto con la redacción de los estatutos, dado que el art. 9.h) de la LSA establece la necesidad de que los estatutos contengan la forma que ha de revestir referido órgano, y que no son otras que las enumeradas en el epígrafe anterior, así como el número de administradores -que en el caso del Consejo de administración no será inferior a tres- o, al menos, el número máximo y mínimo.

En lo atinente a la nominación o designación de las personas concretas que han de integrar dicho órgano, debemos admitir que esta cuestión plantea varios problemas. De una parte, las personas que pueden ser administradores: para ser administrador no es preciso tener la cualidad de accionista, a menos que los estatutos dispongan otra cosa (123.2). Por tanto, pueden incluirse en la nominación expertos o técnicos en administración de empresa, ya que la sociedad anónima es una sociedad «organicista de terceros». Los administradores pueden ser personas físicas o jurídicas, si bien se establecen con carácter general ciertas incapacidades e incompatibilidades<sup>19</sup>, bajo el rótulo de prohibiciones<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Cfr. arts. 222 del Código Civil; 5, 13 y 14 del Código de Comercio y 148 del Reglamento Mercantil.

<sup>20</sup> «No pueden ser administradores los concursados no rehabilitados, los menores e incapaces, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores de la sociedad los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate» (art. 124). También afecta la incompatibilidad a los administradores de otra sociedad competidora o a las personas que tengan intereses opuestos a los de la sociedad, cuya valoración habrá de hacerse en junta general (art. 132.2). En este caso, la incompatibilidad se deja a criterio de la junta general, por lo que la simple petición de un accionista no será causa suficiente para la separación si no es aprobada por la junta. Además de estas prohibiciones existen otras incompatibilidades establecidas en otras leyes, como los arts. 98.3 y 159.4 de la CE sobre miembros del Gobierno y del Tribunal Constitucional, Ley de 26 diciembre de 1984, sobre incompatibilidades de los funcionarios. Los consejeros bancarios, por su parte, tienen limitaciones. También es de aplicación el art. 16 de Ley de 2 de agosto de 1985, sobre consejeros de Cajas de Ahorros, Estatuto de Gobernadores Civiles (R.D. 28 diciembre 1980), Delegados del Gobierno, normativa autonómica, etc.

En el caso de que se produjeran las incompatibilidades o prohibiciones del artículo 124 deberán ser inmediatamente destituidos, a petición de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir, conforme al artículo 133 de la LSA, por su conducta desleal (art. 132.1). Si se trata de administradores de sociedades competidoras o de personas con intereses opuestos a los de la sociedad, cesarán en el cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la junta general (art. 132.2).

En cuanto a la forma concreta de designación de los administradores, hay que tener en cuenta que el nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando los estatutos establezcan solamente el máximo y el mínimo, corresponde a la junta general de accionistas, la cual podrá, además, fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación (art. 123.1).

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el RM dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla (art. 125 LSA y 124 y 141 del RRM).

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, el cual no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que con anterioridad puedan ser separados por la junta general. Podrán ser reelegidos indefinidamente por períodos de igual duración (art. 126)<sup>21</sup>.

La destitución de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la junta general (art. 131). En los supuestos especiales de prohibición o incompatibilidad se aplica lo establecido en el art. 132, tal como hemos explicitado más arriba.

#### 3.1.4. *Funciones y retribución*

La LSA no contiene una regulación específica de las funciones que competen a los administradores. No obstante, de una hermenéutica y estudio detallado de algunos artículos podemos concluir que las mismas alcanzan a representar a la sociedad dentro y fuera de juicio (arts. 128 y 129), dirigir la empresa social y

---

<sup>21</sup> Véase la Disposición Transitoria 4.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sobre reelección o cese de los administradores que vinieran ejerciendo el cargo por período superior al de cinco años contado desde el nombramiento o desde la última reelección. En general puede verse: F. MARTÍNEZ SANZ, *Provisión de vacantes en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima*, en monografía de RDS, núm. 2, 1994, pp. 295 y ss.

gestionar los intereses sociales, marcar planes de explotación, nombramiento y contratación del personal, rendición de cuentas y presentación de balances a la junta (art. 141.2), así como las demás que les asignen los estatutos.

Los administradores podrán tener derecho a una retribución por el ejercicio de sus funciones. Esta retribución deberá ser fijada en los estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal<sup>22</sup> y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 por 100, o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido (art. 130).

En cuanto a la responsabilidad nos remitimos a lo que más adelante se dice con carácter especial.

## 3.2. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN LA SDAD. ANÓNIMA

### 3.2.1. *Conceptuación*

La designación de un órgano colegiado para gestionar los intereses sociales y representar a la sociedad suele ser la forma más corriente de administración elegida por las sociedades anónimas de mediano o gran tamaño.

El Consejo de administración estarán formados al menos por tres personas (art. 136), y la elección de esta forma social ha de preverse en los estatutos [art. 9.h)].

La elección de los miembros del Consejo se efectuará por medio de votación, correspondiendo la misma a la junta general. La Ley posibilita la forma de nombramiento proporcional en el art. 137.2, para las acciones que voluntariamente se agrupen, y así puedan obtener un número de representantes en el Consejo de administración proporcional al número de acciones. Se pretende con ello permitir la representatividad de las minorías<sup>23</sup>.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta. Esta forma de nombramiento se denomina cooptación<sup>24</sup>, y se prevé en el art. 138.

---

<sup>22</sup> Cfr. art. 214 de la Ley de Sociedades Anónimas.

<sup>23</sup> Cfr. art. 140 del RRM y el Real Decreto 821/91, de 17 de mayo, por el que se desarrolla el art. 137 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en materia de nombramiento de miembros del Consejo de Administración por el sistema proporcional.

El Consejo de administración de una sociedad anónima se regirá: a) Por los preceptos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas (arts. 191-143); b) por los estatutos sociales que no pueden derogar normas imperativas de la Ley; c) por el Reglamento que al efecto elabore el propio Consejo (art. 141), y d) la propia junta puede dictar normas para su funcionamiento<sup>25</sup>.

### 3.2.2. *Constitución y funcionamiento*

Las reuniones del Consejo de Administración deberán ser convocadas por su presidente o por quien haga sus veces (art. 140.1). El Consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes (art. 139). Las normas específicas del Consejo pueden elevar dicho quórum.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento (art. 140.2).

Las discusiones y acuerdos del Consejo de administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario (art. 142 y véase el art. 106 del RRM)<sup>26</sup>.

La representación de la sociedad corresponde al Consejo de administración (cfr. art. 128), sin embargo, a efectos operativos, la LSA establece la posibilidad de hacer delegación de alguna o algunas de sus facultades<sup>27</sup>. Así el Consejo de administración puede nombrar Comisión ejecutiva o designar uno o varios consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos concretos que pueda conferir a cualquier persona (art. 141).

La Comisión ejecutiva tendrá las facultades que se le deleguen. En la práctica suelen delegarse todas las que puedan ser objeto de delegación, reservándose el Consejo los asuntos de mayor importancia o incidencia económica. Lo mismo

<sup>24</sup> Cfr. artículo 139 del Reglamento de Registro Mercantil.

<sup>25</sup> Puede verse sobre la normación del Consejo de Administración LLAVERO RODRÍGUEZ-PORRERO, M., *Los administradores de la sociedad anónima*, Valencia, 1999, pp. 36 ss.; ORIOL LLEBOT, J., *Los deberes de los administradores de la sociedad anónima*, Madrid, 1996; SÁNCHEZ CALERO, F., *Régimen de los administradores en las sociedades de capital*, Madrid, 2005.

<sup>26</sup> Para un análisis más pormenorizado del tema puede consultarse: SALELLES CLIMENT, J.R., *El funcionamiento del Consejo de Administración*, Madrid, 1995.

<sup>27</sup> Cfr. IGLESIAS PRADA, J.L.: *Administración y delegación de facultades en la sociedad anónima*, Madrid 1971, pp. 124 ss.

ocurre con los consejeros delegados. En el supuesto de que sean varios los consejeros delegados, éstos actuarán de forma solidaria o mancomunada, esto es, requiriendo en este último caso el concurso de más de un consejero para el ejercicio de sus funciones: representación de la sociedad, toma de acuerdos o ejecución de actos relativos al giro o tráfico de la empresa.

El Consejo de administración también podrá otorgar los apoderamientos concretos que crea oportunos, normalmente referidos al giro o tráfico de la empresa. En este caso los apoderados actúan como meros mandatarios del Consejo, tal como ocurre con la designación de los directores generales o gerentes. En cualquier caso, no podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que, en este último caso, fuera expresamente autorizado por ella (art. 141.1, párrafo 2º)<sup>28</sup>.

Los administradores están facultados para impugnar los acuerdos nulos o anulables<sup>29</sup> del Consejo de administración o de cualquier otro órgano colegiado de<sup>30</sup> administración, en el plazo de treinta días desde su adopción. Asimismo podrán impugnar tales acuerdos los accionistas que representen el 5 por 100 del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieren conocimiento de los mismos, siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción. La impugnación se acomodará al juicio ordinario previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 143)<sup>31</sup>.

#### 4. LA ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

De forma imperativa, prevista en el art. 21 del RD 1251/1999, en correspondencia con la Ley del Deporte, el órgano de administración de las sociedades

---

<sup>28</sup> *Videri* RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., «La delegación de facultades del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima», en *RDS*, I (1993), pp. 91-114.

<sup>29</sup> No especifica la Ley en este extremo cuáles han de entenderse por acuerdos nulos y anulables, por lo que habrá que estar a lo que éste texto legal establece para los actos de la junta en el art. 115.

<sup>30</sup> En una primera redacción originaria, el artículo 24 de la Ley de Deporte establecía que la debería estar administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de 7 miembros. Esta norma resultaba totalmente inoperativa, dado que dificultaba la administración a muchos clubs que debieron adoptar esta forma de sociedad, de ahí que, con buen criterio, el legislador haya modificado la normativa.

<sup>31</sup> Véanse los arts. 115 a 122 de la LSA y 155 a 157 del RRM.

deportivas será un Consejo de Administración. El número de consejeros será el determinado por los Estatutos<sup>32</sup>.

Además de las incompatibilidades y prohibiciones que corresponden a todas las sociedades anónimas, hemos de significar que, como prohibiciones concretas, se establece en la Ley que no podrán formar parte del Consejo de Administración las personas quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionadas por una infracción muy grave en materia deportiva; quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionadas con la supervisión, tutela y control de las SADs.; quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades públicas a ella vinculadas, si su actividad tuviera relación con la de las SADs; los miembros del Consejo de Administración de otra SAD que participe en la misma competición profesional o pertenezca a la misma modalidad deportiva (arts. 24 de la Ley y 21 del Decreto 1251/1999)

Los miembros de Consejo de Administración, antes de tomar posesión están obligados a constituir fianza de la clase y en la forma que reglamentariamente se determine para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones<sup>33</sup>.

En cuanto a limitaciones concretas en sus funciones, podemos señalar dos. De una parte, la prohibición de realizar actos o negocios jurídicos de disposición o gravamen sobre los bienes inmuebles de la SAD cuando tales actos o negocios supongan más de un diez por ciento del inmovilizado material, sin autorización específica para cada uno de aquellos de la Junta General de Accionistas, tomada por acuerdo de la mayoría del capital social<sup>34</sup>.

Debemos tener en cuenta que el artículo 22 del RD 1251/1999 establece que los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una sociedad anónima deportiva a favor de ésta tendrán la conside-

---

<sup>32</sup> Para un estudio más exhaustivo puede verse: VAREA SANZ, M., *La Administración de la sociedad anónima deportiva*, Madrid, 1999; CAMPOS GARCÍA, I, *Las sociedades anónimas deportivas y la responsabilidad de sus administradores*, Madrid, 1996; GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., *Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid, 1992.

<sup>33</sup> Véase VAREA SANZ, M., *La Administración de la sociedad anónima deportiva*, Madrid, 1999, pp. 35 ss.

<sup>34</sup> Queda a salvo la responsabilidad de la sociedad frente a terceros en los términos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas (art. 24.4, inciso final Ley del Deporte).

ración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora. Con ello se pretende añadir un plus de garantía a estos créditos.

## 5. PROBLEMÁTICA DE LA REPRESENTACIÓN EN LAS PERSONAS JURÍDICAS

### 5.1. INTRODUCCIÓN

Las sociedades como entes jurídicos no físicos tienen que ejecutar sus decisiones por medio de personas físicas que son el instrumento para lograr la consecución del objeto y los fines de éstas<sup>35</sup>.

La constitución de una sociedad anónima plantea problemas importantes de índole jurídico-económica, lo que determina que el legislador deba adoptar medidas cautelares para proteger el tráfico jurídico, a los propios socios y a terceros. Este problema también se plantea en la sociedad anónima deportiva,

El primer problema común a todo tipo de sociedades se conecta con el nacimiento de un ente jurídico con personalidad propia que va a actuar en el tráfico jurídico mercantil. Nace una nueva persona jurídica con incidencia en el mercado<sup>36</sup>.

El privilegio de la responsabilidad limitada es la segunda cuestión que ha de tener en cuenta el legislador, por cuanto determina el nacimiento de un riesgo para los terceros que contraten con la sociedad<sup>37</sup>. Esta cuestión se pone todavía más de relieve con la responsabilidad limitada de los socios. Es la nota tipológica

---

<sup>35</sup> Puede verse MEZA MURILLO, L., *Los actos de administración en las sociedades anónimas y su validez*, San José, 2003, p. 12.

<sup>36</sup> Como es sabido, la idea de la persona jurídica estaba reservada tradicionalmente a las realidades sociales que perseguían un fin de interés público. Posteriormente, esta doctrina se aplica al contrato de sociedad. La unión de personas con aportación de bienes para un fin privado, o ánimo de lucro, es considerada personal jurídica, con lo que se cambia la fundamentación teórica de la persona jurídica. Se produce así el nacimiento de un patrimonio (el propio de la sociedad) distinto del de los socios, aislamiento patrimonial que alcanza su máxima expresión en la teoría y práctica de la sociedad anónima, donde los accionistas no responden de las deudas sociales, sino el patrimonio de la sociedad (Cfr. L. DIEZ-PICAZO/A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. I, 9ª ed., Madrid, 1997, pp. 602). Sobre el problema del nacimiento de la persona jurídica y su responsabilidad limitada puede verse: CAPILLA RONCERO, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Madrid, 1984, pp. 64 y ss.; F. DE CASTRO, *La persona jurídica*, Madrid, 1981, pp. 21 y ss.; J.L. DE LOS MOZOS, 2 "La evolución del concepto de persona jurídica en el Derecho español", en *Derecho civil, método, sistemas y categorías jurídicas*, Madrid, 1988, pp. 245 ss.

que históricamente ha explicado la prevalencia de la sociedad anónima frente a los demás tipos sociales y que ha tenido una incidencia clave en su expansión<sup>38</sup>. Sin embargo, la incomunicación que se produce entre patrimonio social y patrimonio de los accionistas supone trasladar el riesgo empresarial a los acreedores sociales. Esta “incomunicación” entre la sociedad anónima y los accionistas, esa relación de extrañeza entre el ente personificado y los miembros o sujetos que lo controlan o administran, se manifiesta en que los intereses de la sociedad son ajenos a sus miembros y los intereses particulares de los accionistas son ajenos al ente personificado. Es el llamado “dogma del hermetismo de la persona jurídica”<sup>39</sup>, que, sin embargo, es la clave de su importancia en el ámbito empresarial.

Por tanto, una de las principales características de la Sociedad Anónima es la responsabilidad limitada de los socios. Los accionistas de la sociedad anónima no responderán personalmente de las deudas sociales. Así, el artículo 1º del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, explicita: “*En la sociedad anónima el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales*”.

A diferencia de otras formas de compañía mercantil -como son las sociedades colectivas-, en la sociedad anónima no se extiende a los accionistas la responsabilidad personal, universal y patrimonial a que se refiere el artículo 1911 del Código Civil, cuando dice que “*del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*”. En la sociedad anónima, de las deudas

---

<sup>37</sup> Según MARÍN HIT, L.M., en *La limitación de la responsabilidad del empresario individual. La sociedad unipersonal*, cit., p. 62: “La limitación de responsabilidad de los socios de las sociedades mercantiles hay que explicarla en relación a los conceptos que van unidos: el de personalidad jurídica y el de control o dirección efectiva”.

<sup>38</sup> Como han expresado R. URÍA/ A. MENÉNDEZ), I, Ed. Civitas, Madrid, 1999, p. 770, “No se trata sólo de que la reducción del riesgo soportado por los socios incentive de forma decisiva la canalización del ahorro de los inversores hacia las actividades empresariales, facilitando así la obtención de capitales por parte de las sociedades. Es que, además, la responsabilidad limitada facilita la plena negociabilidad de las acciones, que pueden circular como bienes fungibles desvinculados de la capacidad patrimonial de sus sucesivos titulares, así como la concentración del poder de gestión de la sociedad en el órgano de administración, en la medida en que la falta de accesibilidad al patrimonio individual de los socios permite a éstos confiar su inversión a una gestión ajena”.

<sup>39</sup> Cfr. C. BOLDÓ RODA, *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado español*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996, pp. 32 y 33.

sociales responderá el propio patrimonio social, y sólo de forma subsidiaria, y en los supuestos establecidos en la ley, responderán los administradores.

La responsabilidad limitada de los accionistas implica un riesgo de inseguridad jurídica al que se podrían ver sometidos los terceros que se relacionasen con la sociedad anónima, o los propios socios que han invertido parte de su patrimonio en la sociedad, de no establecerse un mecanismo legal que posibilite hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria de los administradores. Se trata de poner un límite a las facultades discrecionales de los administradores en el ejercicio de sus funciones de gestión de la sociedad, y ese límite lo determina su comportamiento diligente<sup>40</sup>.

## 5.2. LA TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

Como hemos puesto de relieve con anterioridad, la creación de una sociedad anónima —donde la responsabilidad de los accionistas se limita a la aportación que se hayan obligado a efectuar—, puede dar lugar a la utilización abusiva del derecho, esto es, a utilizar la persona jurídica creada para entablar relaciones económicas y jurídicas fraudulentas, amparándose en la responsabilidad limitada de los socios<sup>41</sup>, persiguiendo un fin contrario al interés social, y obteniendo así un enriquecimiento injusto las personas que de esta forma utilizan a la sociedad anónima. Esto que puede ocurrir con carácter general en la sociedad anónima también puede darse en las SADs.

Estaríamos entonces ante el supuesto de fraude de ley, esto es, la realización de una acción al amparo de una norma jurídica para conseguir otro efecto distinto del perseguido por dicha norma y no permitido por el ordenamiento jurídico. La doctrina científica, primero, y después la jurisprudencia que la ha seguido, ha reaccionado contra estas conductas. En estos supuestos podrá exigirse responsabilidad directa frente a terceros de aquellos que hayan actuado en el tráfico en

---

<sup>40</sup> Como han señalado E. GALÁN CORONA y J.A. GARCIA-CRUCES GONZALEZ, en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, p. 11, “la responsabilidad de los administradores de una sociedad de capital es uno de los aspectos del Derecho de Sociedades que mayor protagonismo ha cobrado en los últimos tiempos... asistiendo en la actualidad a una eclosión de procedimientos judiciales en los que se busca requerir la oportuna indemnización a los administradores de la sociedad”.

<sup>41</sup> El abuso de la persona jurídica y el desarrollo en el mundo económico moderno, puede verse en la obra de BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1996, pp. 32 ss.

nombre de la sociedad. Será el supuesto denominado por la doctrina de «desvelo o penetración de la personalidad jurídica»<sup>42</sup>

Según esta doctrina, se puede prescindir de la radical separación que existe entre la sociedad y los accionistas, derivando hacia éstos las deudas sociales, cuando la sociedad se está utilizando de manera abusiva, para perseguir un fin prohibido por la ley.

La teoría del levantamiento del velo procede de la jurisprudencia norteamericana, en concreto de la doctrina del *disregard of the legal entity* o *lifting the veil*, en virtud de la cual los jueces pueden prescindir de la forma externa de la persona jurídica para, penetrando a través de ella, alcanzar a las personas que se amparan bajo su cobertura. El fundamento de su aplicación parte de los principios y procedimientos de la equidad, el fraude y la doctrina de la *agency*. La equidad constituye un régimen de carácter supletorio, de integración del *common law*, que supone la intervención de un Tribunal cuando exista un daño irreparable aplicando los principios del derecho común<sup>43</sup>. Su integración jurídica, salvando las distancias, guarda cierta relación con la doctrina del enriquecimiento injusto contemplado en nuestro Derecho. En la teoría del fraude, de alcance diferente al que impera en Derecho español, comprendería institutos tales como el fraude, la simulación y el dolo. Finalmente, la doctrina de la *agency* tiene también su importancia en la formulación del *disregard*. El concepto de *agency* es más amplio que en su institución homóloga española, habida cuenta que abarca a todo acto de gestión, mandato o servicio, así como las que se derivan de relaciones con testafierros, permitiendo actuar contra la persona que permanece oculta en una relación comercial<sup>44</sup>.

En España esta doctrina del levantamiento del velo tiene su primer exponente en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984 (RJ 1984, 2800).<sup>45</sup> Hay que tener en cuenta que nuestro Tribunal Supremo, en un principio, no sostuvo la doctrina del levantamiento de velo, sino lo que se denominó “doctrina

---

<sup>42</sup> ALCALÁ DÍAZ, M.A., «Acción individual de responsabilidad frente a los administradores». *Derecho de Sociedades*, núm. 1, Ed. Aranzadi, Madrid, 1993, pp. 166-175.

<sup>43</sup> Puede consultarse BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado español*, cit., pp. 89 ss.

<sup>44</sup> Sobre antecedentes históricos, puede verse DOBSON, J.M., *El abuso de la personalidad jurídica (En el Derecho privado)*, 2º ed., Buenos Aires, 1991, pp. 121 ss.

de terceros”<sup>46</sup>, que tiene sus iniciales fundamentos en el designio de impedir todo fraude de ley por actuación de persona jurídica interpuesta adoptando la forma de sociedad. Esta concepción nada tenía que ver con la *Missachtung der Rechtsform des juristische Person*, del Derecho alemán, o la *desregard of the legal entity o lifting the veil*, del Derecho anglosajón, pero se equiparaba en los resultados. La teoría del “tercero” se basaba en conceder tal categoría a la sociedad y al socio, revelándose la identidad de intereses entre los socios y la sociedad, con lo que se intenta impedir toda actuación en fraude de ley<sup>47</sup>.

La doctrina del levantamiento del velo ha sido aplicada por nuestra jurisprudencia en numerosos casos, habiendo dado lugar a una doctrina consolidada. Baste recordar algunos supuestos, como el levantamiento de velo en sociedad unipersonal, al no admitir la unipersonalidad tanto en sociedad privada (STS de 27 de noviembre de 1985, R.Az. 5904), como pública (STS de 31 de diciembre de 1993, R.Az. 9926); o en situaciones de sociedades no unipersonales (SS. TS.

---

<sup>45</sup> “... la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (arts. 1.1 y 9.3.) se ha decidido prudencialmente y según los casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad, y acogimiento del principio de buena fe (art. 7.1 del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades, a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esta ficción o forma legal... se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como fraude de ley”. En el mismo sentido se pronuncian las siguientes sentencias: Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de mayo de 1997: “...por derivación de la moderna doctrina del levantamiento del velo, en la que se trata de evitar que un reducido grupo de personas, por la creación de un entramado de personas jurídicas, puedan conseguir el eludir su responsabilidad personal, al hacer imposible desentrañar los pormenores de las personas intervinientes, o sencillamente hacer imposible cualquier reclamación por la mutabilidad de su personalidad, o la complejidad de intervinientes, ... haciendo derivar el fracaso de sus negocios a terceras personas que han tenido la desgracia de contratar con estas entidades” y Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1991: “cabe aplicar... la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica, acogida por esta Sala en abundantes Sentencias (SS. de 28 de mayo de 1984, 27 de noviembre de 1985, 16 de julio de 1987, 29 de abril y 13 de mayo de 1988, entre otras), que proscriben la prevalencia de la personalidad jurídica que se ha creado si con ello se comete un fraude de ley o se perjudican derechos de terceros, escudándose en que el ente social es algo distinto de sus elementos personales constitutivos.”

<sup>46</sup> Sobre el particular puede consultarse DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., *La doctrina del “Levantamiento del velo” de la persona jurídica en la jurisprudencia*, 3ª ed., Madrid 1995, pp. 90 ss.

<sup>47</sup> Se viene considerando como precedente de la teoría del levantamiento del velo la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1952, R.Az. 473, siendo ponente don Juan de Hinojosa Ferrer. En esta sentencia se declara subsistente un contrato de arrendamiento de local entre los primitivos arrendadores y el arrendatario, después de que los arrendadores constituyeran una sociedad colectiva, cambiando la personalidad de la arrendadora.

de 11 noviembre de 1995, R.Az. 8118, 21 julio de 1995, R.Az. 5729, etc.).

Mas hemos de tener en cuenta que el Tribunal Supremo, a lo largo de reiteradas sentencias, ha venido aplicando una serie de instituciones y principios jurídicos que sirven de fundamento para la aplicación de esta técnica. Estos principios, entre los que encontramos el conflicto en seguridad jurídica y justicia, la equidad, la buena fe, el fraude de ley y el abuso del derecho, se aplican en bloque sin especificar las consideraciones propias de cada caso, habida cuenta que no todos los principios e instituciones aplicados producen los mismos efectos, ni son aplicables a los mismos supuestos<sup>48</sup>. Por todo ello, y para evitar esta utilización fraudulenta del derecho de sociedades, se hace necesaria, como ya hemos apuntado, la regulación legal del instituto de la responsabilidad, que se hará efectiva en los patrimonios personales de los administradores de la sociedad anónima<sup>49</sup>.

## 6. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

### 6.1. INTRODUCCIÓN

Los administradores son el órgano de gestión y representación de la sociedad. Es a través de este órgano -que puede ser unipersonal o pluripersonal- como la sociedad anónima se relaciona con terceros y realiza su gestión y actividad cotidiana; son los administradores quienes, a través de sus funciones, actuando en nombre, por cuenta y en interés de la sociedad, realizan las actividades tendentes a la consecución del objeto social. Su función más importante es la de ejecutar los acuerdos adoptados en la Junta General.

La sociedad anónima, y por ende la SAD, es una sociedad de *organicismo de terceros*, esto es, una sociedad donde sus componentes, los socios, se desentienden de la gestión social y la encomiendan a unos órganos establecidos legal y estatutariamente: los administradores.

---

<sup>48</sup> Puede verse C. BOLDÓ RODA, *op. cit.*, p. 493.

<sup>49</sup> Hay que tener en cuenta que, aunque la doctrina del levantamiento del velo es un instituto apto para evitar abusos, sin embargo, desde el punto de vista de su concepción doctrinal puede plantear algunos problemas. De ahí que la doctrina se halle dividida entre los que mantienen la necesidad de reformular el concepto de persona jurídica y los que son partidarios de mantener la doctrina del levantamiento del velo, aunque sea como medida excepcional. Sobre este particular puede verse la síntesis elaborada por C. BOLDÓ RODA, en *op. cit.*, pp. 290-312.

Este poder de gestión y administración sobre la sociedad es el que va a determinar, en parte, el devenir de la sociedad. Por ello, la conducta activa u omisiva de los administradores, necesariamente va a repercutir en los accionistas, en la propia sociedad y en los terceros que se relacionen con ésta, de ahí que la ley prevea aquellos supuestos en que puede surgir la responsabilidad de los administradores sociales<sup>50</sup>. Por tanto, los administradores, que disfrutaban de amplias competencias y facultades, quedan sometidos al propio tiempo a un peculiar régimen de responsabilidad, dirigido esencialmente al resarcimiento de los daños patrimoniales que su actuación incorrecta o negligente pueda ocasionar a la sociedad o, en su caso, a determinados socios o terceros<sup>51</sup>.

De esta forma, el artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas, establece que «los administradores responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deban desempeñar el cargo.» Los artículos 134 y 135 del mismo texto legal regulan, respectivamente, la acción social y la acción individual de responsabilidad; y, por último, el artículo 262.5 establece el régimen de responsabilidad de los administradores por incumplimiento de sus obligaciones en los supuestos en que concurra causa de disolución.

Este régimen legal de acciones para exigir responsabilidad a los administradores cumple dos funciones: una función preventiva, dado que influye en la conducta de los administradores «induciéndoles a cumplir los deberes que asumen al aceptar el cargo»<sup>52</sup>; y otra función indemnizatoria, dado que su finalidad es que se indemnicen los daños causados por los administradores.

Para el supuesto concreto de las SADs el nivel de exigencia de responsabilidad se aumenta con el artículo 22 de la RD 1251/1999 en el sentido de que los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de

---

<sup>50</sup> Sobre el particular puede verse: J.M. GARRETA SUCH, *La responsabilidad civil, fiscal y penal de los administradores de las sociedades*, 3º ed. Madrid, 1996; J.M. NEILA NEILA, *La responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital (mercantil, civil, penal y administrativa)*. Doctrina, jurisprudencia, formularios, Madrid, 1995; RODRÍGUEZ RUÍZ DE LA VILLA, *La responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital*, Pamplona, 1995.

<sup>51</sup> R. URÍA/A. MENÉNDEZ/J. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Curso de Derecho Mercantil*, I, Ed. Civitas, Madrid, 1999, p. 912.

<sup>52</sup> LLEBOT MAJÓ, J.O., «El sistema de responsabilidad de los administradores. Doctrina y Jurisprudencia», *Revista de Sociedades*, Ed. Aranzadi, Madrid, 1996.

una sociedad anónima deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora. Con ello se pretende añadir un *plus* de garantía a estos créditos.

## 6.2. ACCIÓN SOCIAL Y ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD

### 6.2.1. *Caracterización*

La acción social y la acción individual de responsabilidad, previstas como distintos tipos de acciones en la Ley de Sociedades Anónimas, en sus artículos 134 y 135, respectivamente, tienen en común dos aspectos: 1º) Su carácter orgánico, puesto que la responsabilidad de los administradores surge como consecuencia del incumplimiento del deber de diligencia que les es exigible, en el ejercicio de las actividades que tienen atribuidas legal y estatutariamente, en cuanto órganos de la sociedad; 2º) Los presupuestos necesarios para que se derive la responsabilidad: daño, culpa y relación de causalidad entre el daño y la actividad culposa de los administradores<sup>53</sup>. Para que pueda prosperar la acción de responsabilidad frente a los administradores por el incumplimiento de sus obligaciones será necesario que resulte probado por el accionante no sólo el daño y la culpa, sino también la relación de causalidad entre el daño causado y la negligencia imputable a los administradores.

El principal elemento diferenciador reside en el fin perseguido con cada una de las acciones; así, mientras que la acción individual pretende la reintegración del patrimonio individual de la persona que sufre el daño, en la acción social se busca la reintegración del patrimonio social lesionado. Por tanto, un primer factor diferencial entre las dos acciones es el patrimonio en el que se ha producido el daño<sup>54</sup> como consecuencia del comportamiento negligente del administrador: en la acción social, el patrimonio dañado es el de la propia sociedad, y en la acción individual lo será el patrimonio de los socios o de terceros.

---

<sup>53</sup> ALCALÁ DÍAZ, M.A., *op. cit.*, *loc. cit.*

<sup>54</sup> Esto es, la principal diferencia radica en uno de los “presupuestos” necesarios para el ejercicio de cualquiera de las acciones: el daño, o concretamente, el patrimonio donde se ha producido el daño.

### 6.2.2. *Naturaleza jurídica de la acción de responsabilidad*

El administrador es un órgano de la sociedad anónima; un órgano al que se atribuyen, legal y estatutariamente una serie de competencias. Del incumplimiento de estas competencias que tiene atribuidas en cuanto órgano social, o de su cumplimiento negligente es de donde puede derivarse su responsabilidad. Por ello, la doctrina califica dicha responsabilidad, así como la acción a través de cuyo ejercicio se puede hacer efectiva, como de naturaleza *orgánica*.

Esta naturaleza orgánica o societaria de la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima no impide que se dirija la acción no contra el órgano en sí, sino contra los miembros del mismo, esto es, contra las personas nombradas administradores, ya que son estas personas las que han asumido las obligaciones que les atribuyen la ley y los estatutos.

También cabe atribuir carácter de responsabilidad *extracontractual* a la responsabilidad de los administradores cuando es un tercero el que ejercita la acción. Por ello será de aplicación todo lo establecido en el artículo 1.902 sobre la responsabilidad extracontractual o culpa aquiliana, siendo el plazo para el ejercicio de la acción de un año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.968.2 del Código Civil. Este es el criterio que ha seguido el tribunal Supremo (v. gr. Sentencia de 21 de mayo del 1992, R.Az. 1992, 4274)<sup>55</sup>.

---

<sup>55</sup> En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de diciembre de 1996 se expone: «no cabe duda, de que no existiendo vínculo contractual alguno entre la actora y los ahora apelantes, a la acción de responsabilidad ejercitada le es aplicable el artículo 1902 del Código Civil y, por ende, el plazo de prescripción de un año del artículo 1968.2º del mismo texto, por remisión del artículo 943 del Código de Comercio ...» La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 23 de enero de 1997 refleja lo siguiente: «... se ejercita también una acción individual que legitima tanto a los socios como a los terceros para reclamar por actos de los administradores que lesionen directamente sus intereses, y en razón de ello al no existir vínculo contractual entre las partes sino el genérico contenido en el principio *naeminem laedere* que alcanza también a las personas físicas de los administradores en su aspecto individual y en su condición de órganos (no mandatarios) del ente social, le es aplicable el artículo 1902 del Código Civil y por ello el plazo de prescripción es el del año del artículo 1968.2 del mismo código, por remisión del artículo 943 del Código de Comercio, sin que sea de aplicación el de cuatro años del artículo 949 del Código de Comercio, que según dice la sentencia del Tribunal Supremo anteriormente citada (21 mayo 1992) es aplicable a las otras responsabilidades derivadas de la gestión social o de la representación.»

### 6.2.3. Presupuestos de la acción de responsabilidad

1º) *Infracción de un deber de diligencia: Conducta negligente.* La responsabilidad de los administradores nace, en primer lugar, en relación con los daños causados “por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos” (art. 133.1 primer inciso). Pero, además, la responsabilidad de los mismos surge de los actos que sean “realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo” (art. 133.1, segundo inciso)<sup>56</sup>. Por su parte, el artículo 127.1 establece que “los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal”. Estos dos preceptos mencionados anteriormente se conectan, por tanto, para determinar la exigencia de responsabilidad. Sin embargo, a diferencia de lo que sucedía con anterioridad al Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, en la actualidad el artículo 133 de dicho texto legal no exige un grado determinado de culpa para incurrir en responsabilidad. La doctrina seguida es la de exigir responsabilidad cuando los administradores hayan realizado su conducta infractora por dolo o negligencia. Los administradores podrán quedar exonerados de responsabilidad si demuestran que no actuaron con negligencia, por ejemplo, demostrando que concurrió fuerza mayor que impidió el debido cumplimiento.<sup>57</sup>

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 20 de diciembre de 1995, al referirse a la diligencia que le es exigible al administrador en el ejercicio de sus funciones dice que *«debe estar más allá de la de un buen padre de familia al tener ésta un carácter conservativo del patrimonio familiar exigiendo sólo prudencia en el actuar pero no en la información, decisión y riesgo...»*.

2º) *Existencia de un daño.* Sin daño no puede ejercitarse la acción de responsabilidad, ya que ésta siempre tiene como finalidad la restitución de un patrimonio, que será el social, en el caso de la acción social, y el de un particular (un socio o un tercero), en el supuesto de la acción individual.

---

<sup>56</sup> Para un estudio más concreto de esta responsabilidad puede verse NEILA NEILA, J.M., *La responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital (mercantil, civil, penal y administrativo)*, Doctrina, jurisprudencia, formularios, Madrid, 1995, pp. 123 ss.

<sup>57</sup> En la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1992 (RJ 1992, 4274), donde se declara la responsabilidad de los administradores se refleja: *«los administradores no han desempeñado su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante y no han amparado los derechos de terceros acreedores»*, porque *«se limitaron a cerrar la fábrica o taller, sin aviso a los acreedores, distrayendo el patrimonio de su finalidad legal, o sea la realización del activo social para el pago a los acreedores»*.

La existencia del daño debe ser probada por quien ejercita la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Civil<sup>58</sup>.

3º) *Relación de causalidad entre la conducta culpable o negligente y el daño*. De las diversas teorías sobre la causa, la de la causalidad adecuada es la más acogida. De no demostrarse la existencia de este nexo causal entre la inobservancia de la diligencia debida por los administradores, y el daño efectivamente causado, los administradores quedarán exonerados de toda responsabilidad.

#### 6.2.4. *Ámbito objetivo de la responsabilidad*

Siempre que se den los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción de responsabilidad, y que se demuestre por el accionante la conducta negligente, el daño y la relación de causalidad entre una y otro, surgirá entre los administradores demandados (y de forma solidaria) la obligación de indemnizar. Esta indemnización irá dirigida a reintegrar, bien el patrimonio social (si se ha ejercitado la acción social), bien el patrimonio individual de accionistas o terceros (si se ejercitó la acción individual)<sup>59</sup>.

La indemnización comprenderá tanto el *damnus emergens* como el *lucrum cessans*, esto es la disminución patrimonial, y el beneficio dejado de obtener en el patrimonio social o individual<sup>60</sup>.

Algunos autores señalan que, además, es admisible imponer a los administradores infractores otra sanción civil: la obligación de restituir los beneficios obtenidos por ellos al infringir el referido deber, para lo que señalan que será de aplicación analógica lo dispuesto en los artículos 1.683 del Código Civil y 136 del Código de Comercio, respecto al socio industrial, o apuntan a la doctrina del

---

<sup>58</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 10 de julio de 1995: «Las infracciones legales en las que haya podido incurrir el administrador codemandado no se acredita que motive en la entidad actora el daño económico alegado por incumplimiento contractual, y tal relación de causalidad ha de ser constatada por quien demanda el cumplimiento de la obligación y resarcimiento, sin que la posible conducta negligente del administrador, aún si fuere constatada, sea suficiente para legitimar la reclamación del daño, como predica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ...»

<sup>59</sup> Cfr. HUERTA VIESCA, M.I./RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D.: *La responsabilidad de los administradores por las deudas de las sociedades de capital*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2005.

<sup>60</sup> La importancia de la indemnización por los administradores tiene más relevancia en los supuestos de empresas insolventes. Para un estudio más detallado de la cuestión, consúltese MOYA JIMÉNEZ, A., *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*, Barcelona, 2004, en especial, pp. 45 ss.

enriquecimiento injusto, o por último, al artículo 1.720 del Código Civil, que dispone que el mandatario deberá abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato «*aun cuando lo recibido no se debiera al mandante*»<sup>61</sup>. Sin embargo, estimamos que no es acertada esta última opinión dado que el administrador no es un simple mandatario “*sino que constituye un órgano social con facultades y competencias exclusivas (a diferencia de lo que significaba el derogado art. 156 del CCO, que los concebía como meros mandatarios amovibles)*».<sup>62</sup>

### 6.2.5. Acción social de responsabilidad

Regula esta acción la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 134.

Están legitimados para ejercitar esta acción: la sociedad, los accionistas y los terceros, y, en todos los supuestos, la finalidad es la misma: obtener una indemnización por los daños causados a la sociedad, e ingresar la cantidad obtenida en el patrimonio social.

#### A) Ejercicio de la acción por la sociedad

Hay que significar que la propia sociedad es la primera legitimada para el ejercicio de esta acción<sup>63</sup>. Será la Junta General la que decidirá, de conformidad con el principio mayoritario, sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad.

Así, dispone el artículo 134.1: «*La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la prevista por el artículo 93 para la adopción de este acuerdo.*»<sup>64</sup>

---

<sup>61</sup> LLEBOT MAJÓ, J.O, *op. cit.*, *loc. cit.*

<sup>62</sup> VEGA VEGA, J.A.: «*La Sociedad Anónima: Teoría y Praxis*». Ed. Tecnos, Madrid, 1997, pp. 90-91.

<sup>63</sup> Puede verse SÁNCHEZ CALERO, F., *Régimen de los administradores en las sociedades de capital*, Madrid, 2005, pp. 45 ss. donde se centra la atención en lo relativo a las sociedades anónimas, cuya disciplina básica resulta básica para todas las sociedades de capitales.

<sup>64</sup> El artículo 93 de la Ley de Sociedades Anónimas establece el principio mayoritario, entendiéndolo como mayoría de capital. Todos los socios, incluso «*los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General*». El artículo 102 establece los requisitos que debe reunir la Junta para quedar validamente constituida.

## B) Ejercicio de la acción por los accionistas

Puede suceder que los administradores actúen de conformidad con la opinión mayoritaria de los socios de la Junta General; si ello es así, es harto improbable el ejercicio de la acción social por la propia sociedad, esto es, por voluntad mayoritaria de los socios con cuya connivencia actuaron los administradores. Para evitar la posible indefensión -que pudiera producirse en estos supuestos- del resto de los socios, y por ende, de las minorías, se legitima también para el ejercicio de esta acción a los socios en los siguientes casos:

1º. Cuando los administradores no convoquen la Junta General, solicitada por socios que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, siempre que dicha Junta haya sido solicitada para deliberar y decidir sobre el ejercicio de la acción social.

2º. Cuando, a pesar de que la Junta General haya decidido ejercitar la acción de responsabilidad, ha transcurrido un mes sin que se haya ejercitado.

3º. Cuando el acuerdo adoptado en la Junta General sea contrario al ejercicio de la acción social.

En todos estos casos es requisito indispensable que el accionista o los accionistas que ejerciten la acción sean titulares de, al menos, el 5 por 100 del capital social<sup>65</sup>.

Por consiguiente, la legitimación de los socios es subsidiaria respecto a la legitimación de la propia sociedad; esto es, sólo estarán legitimados para ejercitar la acción social de responsabilidad en los supuestos en que la propia sociedad no ejercite esta acción.

También se concede a los socios minoritarios el poder de obligar a la sociedad a ejercitar la acción de responsabilidad. Así establece el artículo 134.2 de la Ley de Sociedades Anónimas que «*En cualquier momento la Junta General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social. El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados*». En este supuesto, el legislador «*deroga el principio mayoritario*»<sup>66</sup>. Así, el acuerdo de la Junta está

---

<sup>65</sup> Establece el artículo 100.2 de la LSA que «*deberán - (los administradores), asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.*».

<sup>66</sup> JUSTE MENCÍA, J.: «Los Derechos de Minoría en la Sociedad Anónima», en *Revista de Sociedades*, Ed. Aranzadi, Madrid, 1995.

sometido a una condición: la ausencia de oposición del cinco por ciento del capital social.

En los supuestos de ejercicio del derecho de veto contemplado en el artículo 134.2, la sociedad está obligada a ejercitar la acción social de responsabilidad, cuyo incumplimiento habilita a los socios minoritarios para actuar subsidiariamente.

Para el ejercicio de la acción social por los socios deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Que no haya habido transacción o renuncia por parte de la sociedad, puesto que, en este caso, lo que surgiría sería la posibilidad de vetar tal resolución y obligar a la sociedad a ejercitar la acción; y, en caso de incumplimiento de esta obligación, subsidiariamente, podrían ejercitarla los socios minoritarios.

b) Que la Junta General resuelva negativamente sobre el ejercicio de la acción, o que, aun resolviendo positivamente, no se ejercite de hecho, o, por último que no se convoque la Junta; no es necesario que se haya convocado o celebrado la Junta, basta la conducta pasiva u omisiva de los administradores de no convocar la Junta General solicitada al efecto, para que los socios puedan acudir directamente al juez ejercitando esta acción.

### C) *Ejercicio de la acción por los acreedores*

Si decíamos que los socios estaban legitimados subsidiariamente para el ejercicio de la acción social, en cuanto pueden ejercitarla sólo cuando la sociedad no la haya ejercitado, la legitimación de los acreedores deberíamos calificarla de subsidiaria en segundo grado, dado que sólo podrán ejercitar la acción social los acreedores de la sociedad cuando ni ésta ni sus socios la hayan ejercitado<sup>67</sup>

Son requisitos para el ejercicio de la acción social por los acreedores:

1º. Que la acción social no haya sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas.

2º. Que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de los acreedores<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Sin embargo, esta acción presenta un gran inconveniente: el acreedor que la ejercite cargará con todos los costes, mientras que la indemnización, sin embargo, repercutirá en el total de los acreedores, ya que la indemnización se incorpora al patrimonio social. Por ello suele ser una solución más ventajosa para los acreedores solicitar la declaración de quiebra; en estos supuestos serán los síndicos quienes ejercitarán la acción social.

<sup>68</sup> Puede verse MOYA JIMÉNEZ, *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*, Madrid, 2004, que estudia las reformas en la SLNE y la Ley Concursal.

### 6.2.6. *Acción individual de responsabilidad*

Establece el artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas que «*no obstante lo dispuesto en los artículos precedentes quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.*»

Esta acción puede ejercitarse por los accionistas o por terceros, y es denominada por la doctrina como *contractual* cuando es ejercitada por los propios accionistas, y como *extracontractual* cuando es ejercitada por terceros.

### 6.2.7. *Ejercicio de la acción por los accionistas.*

Presupuesto para el ejercicio de esta acción es el incumplimiento, por parte de los administradores, de una obligación impuesta por la propia Ley de Sociedades Anónimas o los Estatutos, que proteja los intereses de los socios.

Otro presupuesto para su ejercicio es que la conducta infractora de los administradores haya lesionado directamente los intereses de los accionistas.

### 6.2.8. *Ejercicio de la acción por terceros.*

En este caso el presupuesto para el ejercicio de la acción será la infracción de una obligación impuesta a los administradores por la propia Ley de Sociedades Anónimas o los Estatutos, en interés de terceros, y que el daño producido como consecuencia de dicha infracción se produzca en el patrimonio de terceros<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de febrero de 1997: «*Por lo que atañe a la acción de responsabilidad deducida bajo lo preceptuado en los artículos 133 y 135, cuya finalidad no es la reintegración patrimonial de la sociedad, que no es la lesionada, sino el resarcimiento de los daños directos que el tercero, en este caso, pueda sufrir como consecuencia del incumplimiento culposo en el ejercicio del deber de diligencia que la ley impone a los administradores, para que resulte viable es menester que el demandante demuestre: a) la realidad del daño y su exacta cuantía; b) la concurrencia de conductas maliciosas de abuso de facultades o gravemente negligentes, y c) la existencia de una culpa manifiesta -sentencias del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1991, 26 de febrero de 19993, 26 de julio de 1994, y 24 de septiembre de 1996, entre otras muchas-.*»

### 6.2.9. Causas de exoneración

A pesar de que la responsabilidad de los administradores es solidaria, en el supuesto de que concurren todos los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad a que nos venimos refiriendo (conducta negligente, daño y relación de causalidad), quedarán exonerados de toda responsabilidad los administradores que *«prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél»*, tal y como establece el artículo 133.2 de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>70</sup>.

Sin embargo no les exonerará de responsabilidad el hecho de que *«el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General»*.<sup>71</sup>

## 7. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR NO PROMOVER LA DISOLUCIÓN

La vigente LSA en su artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas que *«responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o que no soliciten la disolución judicial de la sociedad en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución»*.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, D./ HUERTA BISECA, M.I.: *La responsabilidad de los administradores por las deudas de las Sociedades de Capital*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2004.

<sup>71</sup> *«Y no concurre esa base fáctica en razón a que los contratos celebrados a nombre de la sociedad, no comprendidos en el objeto social, fueron ratificados por la Junta de socios en 26 de mayo de 1993. Ello aparte de que la sociedad, por actos concluyentes ... ha asumido como propios referidos contratos, ratificándolos tácitamente. Habiendo dicho reiteradamente la Jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 19 de septiembre de 1987 y 11 de octubre de 1990 entre otras) con base en los artículos 1.269 y 1.727 del Código Civil, que el negocio concluido a nombre del representado, con extralimitación de poderes, puede ser ratificado; ratificación que purifica el negocio y lo hace válido desde su origen.»* Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 26 de julio de 1.995.

<sup>72</sup> Señala la Audiencia provincial de Burgos (SAP 24 julio 1995), que *«constituye una novedad en el ordenamiento jurídico mercantil español, que introduce un supuesto de responsabilidad de los administradores de la sociedad de capital (...) cuyo origen remoto está en el artículo 17 de la Segunda Directiva de la Unión Europea»*.

Esta ampliación del ámbito de responsabilidad es una novedad plausible del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>73</sup>. Con esta acción se intenta dar solución a la situación de las sociedades anónimas disueltas de hecho pero que aún perviven en el tráfico jurídico, generando con su existencia una notable inseguridad y peligro tanto para los socios como para los acreedores que con ella se relacionan<sup>74</sup>; se pretende que estas sociedades en que concurren las causas de disolución previstas en los números 3º, 4º, 5º y 7º del artículo 260.1, sean disueltas inmediatamente, si no pudiera removerse la causa que provoca dicha situación<sup>75</sup>.

No es un presupuesto indispensable, para el ejercicio de esta acción, la existencia de daño. Es una sanción por el incumplimiento de una obligación social. No se trata de reparar el daño efectivamente producido, sino también de ofrecer a los acreedores una garantía de satisfacción de las obligaciones sociales<sup>76</sup>. La sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 28 de noviembre 1996, le otorga una naturaleza distinta de la acción del artículo 133 y siguientes: “*Así, en primer lugar, mientras que el artículo 134.5 supone el nacimiento de una acción derivada de un incumplimiento de un deber de diligencia, de una causación de un daño y de una causalidad, entre una y otra, la del artículo 262.5 no es tanto el nacimiento de una acción como la extensión de los efectos de una acción preexistente a los administradores. ...lo que se establece es una sanción a los administradores por no convocar la junta de disolución en dos meses o que, ante el rechazo de ésta, no instan la disolución judicial, en los supuestos de los núm. 3, 4,5 y 7, consistiendo dicha sanción en que deben responder, en general, y solidariamente con la sociedad, de las obligaciones sociales que ésta tenía*”<sup>77</sup>.

---

<sup>73</sup> Puede verse BERCOVITZ, A., “Régimen general de la responsabilidad civil de los administradores de las sociedades de capital”, en *La responsabilidad civil de los administradores de las sociedades de capital* (Coord. E. Galán Corona/J.A. García-Cruces), cit., pp. 18-19.

<sup>74</sup> ÁVILA DE LA TORRE, A.: «La responsabilidad de los administradores por no promoción de la disolución de la sociedad anónima: notas sobre el debate jurisprudencial», en *Revista General del Derecho*, núm. 636, Madrid, 1997, pp. 10379-10403.

<sup>75</sup> Sobre el alcance y finalidad de esta normativa puede verse GARCÍA-CRUCES, J. A., “La responsabilidad de los administradores por no promoción o remoción de la disolución de la sociedad: Consideraciones en torno al debate jurisprudencial”, en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, cit., pp. 48-53.

<sup>76</sup> Sobre el particular puede verse RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, D./ HUERTA BISECA, M., *La responsabilidad de los administradores por las deudas de las sociedades de capital por no disolución y no adaptación*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 23 ss.

La responsabilidad derivada de lo dispuesto en el artículo 262.5 es objetiva, se produce por incurrir en negligencia, y sólo podrán exonerarse los administradores probando que han actuado con la diligencia debida.

En cuanto al ámbito objetivo, la responsabilidad de los administradores se extenderá a todas las obligaciones sociales, tanto las que nacieron antes como las que nacieron después de que concurriese la causa de disolución.

## 8. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR FALTA DE ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS A LA NUEVA LEGISLACIÓN

La exigencia de responsabilidad de los administradores por falta de adaptación de los estatutos sociales a la nueva legislación se encuentra en la Ley 19/1989, Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas comunitarias en materia de Derecho de Sociedades. La Disposición Transitoria 3ª de esta Ley establecía la necesidad de que los estatutos se adaptasen a lo dispuesto en la nueva Ley, para lo cual imponía dos medidas conminatorias. De una parte una sanción pecuniaria, previa la incoación de un expediente por el Ministerio de Justicia, y la segunda, la imposición a los administradores de responsabilidad personal y solidaria, entre sí y con la sociedad, por las deudas sociales. Este precepto se recoge en la Disposición Transitoria 3ª del R.D. Legislativo de 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Sociedades Anónimas que literalmente establece: *“Transcurridos los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin haberse adaptado o inscrito las medidas en ellos previstas, los*

---

<sup>77</sup> ESTEBAN VELASCO, G.: *«Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución»*, en *Revista de Sociedades*, Ed. Aranzadi. Madrid, 1993. *«Es responsabilidad por obligaciones sociales como sanción específica ante incumplimiento específico y no por daño. Con ello se configura un supuesto especial de responsabilidad-sanción en garantía de deuda ajena, que se traduce en la posibilidad de exigir coactivamente sobre los bienes del infractor el cumplimiento de determinadas prestaciones económicas, pero no existe responsabilidad indemnizatoria ordinaria en la medida que la cuantía de esas pretensiones no se hace depender en sentido propio del daño causado ni de los criterios propios de la responsabilidad con función reparadora del perjuicio.»*

Se trata, por tanto, de una responsabilidad-sanción por incumplimiento de un deber, lo que supone la ampliación de garantías para terceros del cumplimiento de las obligaciones sociales que incumben a los administradores. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 15 de febrero de 1993, la califica como *«sanción por el incumplimiento de una obligación legal»*.

*administradores y, en su caso, los liquidadores responderán personal y solidariamente entre sí y con la sociedad de las deudas sociales*". Los plazos a que se refieren los apartados anteriores son el 30 de junio de 1992.

La responsabilidad de los administradores en estos supuestos nace por el hecho de haber llegado el 30 de junio de 1992 sin haber adoptado e inscrito las medidas previstas en los apartados 1 y 2 de la misma D.T. Esto es, sin haber procedido a la adaptación de los estatutos al Texto Refundido de la LSA de 1989 o, en caso de capital inferior a 10.000.000 de pesetas, sin haberlo elevado hasta esa cifra o transformado la sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada<sup>78</sup>.

La responsabilidad en este caso afectará a todas las deudas, tanto las que se refieran a periodos anteriores, como a etapas posteriores, a la fecha de 30 de junio de 1992. La extinción de la responsabilidad prescribirá a los cuatro años contados desde su cese (art. 949 CCO)<sup>79</sup>.

Hay que tener en cuenta que, en el supuesto de que no se adapte la sociedad en lo atinente al capital social antes del 31 de diciembre de 1995, la misma quedará disuelta a tenor de la Disposición Transitoria 6<sup>a</sup>.2. No obstante tal cancelación subsistirá la responsabilidad personal y solidaria de los administradores, gerentes, directores generales y liquidadores por las deudas contraídas o que se contraigan en nombre de la sociedad<sup>80</sup>.

Entre los problemas que suscita este precepto, encontramos el relativo al cese de tal responsabilidad por los administradores, ya que la haberse cerrado la actividad registral de la sociedad, supone que deba acudirse a una publicidad extrarregistral para poder computar dicho plazo a efectos de prescripción<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> Cfr. GALÁN CORONA, E., "La responsabilidad de los administradores por la falta de adaptación de los estatutos a la nueva legislación", en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital*, cit., pp. 32-33.

<sup>79</sup> RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, D./HUERTA BISECA, M., *La responsabilidad de los administradores por las deudas de las sociedades de capital por no disolución y no adaptación*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 23 ss.

<sup>80</sup> Puede verse al respecto: LÁZARO SÁNCHEZ, E., "Disolución de pleno derecho y cancelación registral de los asientos correspondientes a las sociedades anónimas incursas en el supuesto de hecho de la Disposición Transitoria 6.2<sup>a</sup> LSA, en RDS, 7 (1996), pp. 98 ss.

<sup>81</sup> Cfr. GALÁN CORONA, E., *op. ult. cit.*, p. 39.

## 9. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Con independencia del régimen general de responsabilidad de los administradores, establece la propia Ley del Deporte que los administradores de las SADs responderán de los daños que causen a la Sociedad, a los accionistas y a terceros, por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente.

La acción de responsabilidad contra los Administradores podrá ser ejercitada, asimismo, por la Liga Profesional y la Federación Española correspondiente.

Por su parte el artículo 21.3 RD 1251/1999 establece que los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

El incumplimiento de los deberes establecidos en el Real Decreto 1251/1999 dará lugar a la imposición de las sanciones que procedan de conformidad con lo previsto en los ordinales 4 y 5 del artículo 79 de la Ley de Deporte, y en el caso de que proceda en el título VIII de la Ley del Mercado de Valores<sup>82</sup>.

En cuanto al procedimiento sancionador, significar que se ajustará a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (cfr. art. 25.3 del RD 1251/1999).

## 10. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SADs EN SITUACIÓN DE CONCURSO

En supuesto de crisis económica de una SAD la declaración de concurso provoca, sin perjuicio de los efectos generales referidos en la Ley Concursal<sup>83</sup>, una serie de efectos sobre su organización y sobre su actividad.

---

<sup>82</sup> Sin embargo cuando una misma conducta implique una infracción tipificada en la Ley del Deporte y en la Ley del Mercado de Valores, se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción, como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla (cfr. art. 25.2 RD 1251/1999).

Es palmario que la declaración de concurso no modifica la estructura orgánica de la SAD. Únicamente la apertura de la fase de liquidación provoca la disolución de la sociedad y el cese de sus administradores o liquidadores, aunque el funcionamiento de éstos queda, necesariamente alterado con mayor o menor intensidad.

Para el supuesto de que la SAD concursada tuviera sus facultades patrimoniales suspendidas, la administración concursal sustituye a los órganos sociales en los actos de administración y disposición sobre bienes, derechos y obligaciones integrados en el concurso; en caso de intervención de aquellas facultades es precisa la autorización de la administración concursal de estos actos que habrán sido decididos o acordados por los órganos de la persona jurídica.

También los administradores concursales, de conformidad con las reglas que rigen el concurso y para una óptima aplicación, tienen derecho de asistencia y de voz en las sesiones de los órganos colegiados de la persona jurídica concursada (cfr. art. 48.1 de la Ley Concursal, en adelante LC).

Del mismo modo la legitimación para el ejercicio de acciones de la SAD de responsabilidad contra sus administradores, auditores o liquidadores<sup>84</sup> se amplía también para los administradores concursales, y ello sin necesidad de previo acuerdo de la junta o asamblea de socios; además, el conocimiento de los procesos iniciados en base a tales acciones corresponde al juez del concurso (art. 48.2 LC).

En cualquier caso, algunas acciones sociales habrán de ser ejercitadas por la administración concursal durante la tramitación del concurso. Así:

a) La reclamación del desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas (dividendos pasivos), corresponde exclusivamente a la administración concursal, que la planteará en el momento y por la cuantía que estime conveniente cualquiera que sea el plazo fijado en la escritura o en los estatutos (art. 48.4 LC).

b) También compete en exclusiva a la administración concursal la reclamación de las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento (art. 48.4 LC).

---

<sup>83</sup> Puede verse GÓMEZ MARTÍN, *Ley concursal e insolvencia punibles*, Madrid, 2004; GURREA CHALE, *La administración concursal*, Madrid, 2004; MOYA JIMÉNEZ, *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*, Madrid, 2004; SANJUÁN MUÑOZ, E., *Funciones de la Administración concursal*, Dijusa, Madrid, 2004.

<sup>84</sup> Que, como sabemos, suele corresponder a la sociedad previo acuerdo de la junta o asamblea de socios, en su defecto, a los socios y, en defecto de ambos, a los acreedores (cfr., por ejemplo los arts. 134 y 211 LSA y 69 y 84 LSRL).

c) Asimismo compete a la administración concursal el ejercicio de las acciones contra los que sean responsables subsidiarios de las deudas de la persona jurídica concursada anteriores a la declaración de concurso. Hay que advertir que si la administración concursal no ejercitara esta acción en el plazo de dos meses desde que hubiera sido instada a ello por escrito los acreedores, quedan éstos legitimados para ejercitar la acción, lo que no podrían hacer hasta la aprobación del convenio o la liquidación del patrimonio concursal (arts. 48.5, párrafo. 1º y 54.4 LC).

Hemos de traer a colación la Posibilidad de decretar embargos por el Juez, ya que el juez del concurso, de oficio o a instancia de la administración concursal, podrá ordenar, por la cuantía que estime suficiente, el embargo de bienes y derechos de los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada y de los de quienes hubieran tenido esta condición en los dos años anteriores a la declaración de concurso, siempre que exista la posibilidad fundada de que el concurso sea calificado como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas. El embargo podrá ser sustituido, a solicitud del interesado, por aval de entidad de crédito (art. 48.3 LCn).

En los mismos términos podrá el juez ordenar el embargo de los bienes y derechos de los socios subsidiariamente responsables de las deudas sociales anteriores a la declaración de concurso, siempre que exista la posibilidad fundada de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas (art. 48.5, párrafo 2º LC).

## 11. BIBLIOGRAFÍA

ALMAJANO GARCÉS/ALMAJANO PABLO: *Nueva Ley de sociedades anónimas*, Zaragoza, 1990

ALONSO GARCÍA, R.: *La sociedad anónima no inscrita. Régimen jurídico de los actos y contratos celebrados en su nombre*, Madrid, 1986.

->Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de la sociedad anónima», en RDM, 1990, pp. 639 ss.

ALONSO UREBA, "Presupuestos de responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima", en RDM, 198 (1992), pp. 639 ss.

ÁLVAREZ CARVALLO/GONZALEZ PINO: *La Sociedad Anónima Europea*, Madrid, 1991.

ÁLVAREZ OSSORIO, A./MORENO BRAVO, E.: *Responsabilidad de administradores: aspectos procesales. Formularios y jurisprudencia*, Madrid 1998.

AMESTI MENDIZÁBAL, C.: *La responsabilidad de los auditores en la sociedad anónima*, Madrid, 1990.

ANGEL YAGÜEZ, DE, R.: *La doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia*, 3ª ed, Madrid, 1995.

ARROYO MARTÍNEZ, I.: *Sociedades anónimas deportivas*, Madrid, 1992.

ÁVILA DE LA TORRE, A.: "La responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad anónima notas sobre el debate jurisprudencial", *Revista General del Derecho*, núm. 636, Madrid, 1997, pp. 10379-10403.

BOLDÓ ROCA, C.: *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado español*, 2º ed., Pamplona, 1997.

CABANAS TREJO/BONARDELL LENZANO: *Sociedad irregular y sociedad en formación. una aproximación a su régimen jurídico*, Barcelona, 1997.

CACHÓN BLANCO, J.E.: *Estudios sobre el régimen jurídico de la Sociedad Anónima*, Madrid, 1991.

- *La sociedad anónima: cien preguntas clave y sus repuestas*. Ed. Dykinson, S.L. , 1993

CALBACHO LOSADA, F.: *El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores de la sociedad anónima*, Valencia, 1999.

CASTRO BRAVO, DE, F.: *La persona jurídica*, Madrid, 1981.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, L.J.: "Responsabilidad de los administradores societarios y carga de la prueba», en RGLJ, 2 (1999), pp. 135 ss.

DÍAZ ECHEGARAY, J.L.: *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima*, Madrid, 1995.

EMBED IRUJO, J.M: «Justicia y seguridad jurídica a propósito del levantamiento del velo», en DN, núm. 96 (1998), pp. 1 ss.

ESTEBAN VELASCO, G.: *La Sociedad Anónima Europea*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004.

FARIAS BATLLE: *La sociedad irregular en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1970-1992)*, Madrid, 1993.

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L.: *La atipicidad en Derecho de Sociedades*, Zaragoza, 1997.

-»La sociedad irregular», Derecho de Sociedades Anónimas, I, La fundación, Madrid, 1991, pp. 613 ss.

GALÁN CORONA, E./GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A. (Coords.), *La responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital. Aspectos civiles, penales y fiscales*, Madrid, 1999.

GARCÍA CAMPOS, I.: *Las sociedades anónimas deportivas y la responsabilidad de sus administradores. Algunas alternativas a su régimen jurídico*, Madrid, 1996.

GARCÍA LUENGO, R./SOTO VÁZQUEZ, R.: *El nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima*, Granada, 1991.

GARRIDO COMAS: *Responsabilidad de socios y administradores frente a acreedores sociales*, Madrid, 1998.

GÓMEZ MARTÍN, *Ley concursal e insolvencia punibles*, Madrid, 2004.

GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., *Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid, 1992.

GURREA CHALE, *La administración concursal*, Madrid, 2004.

HIGHTON, F.: *Responsabilidad patrimonial solidaria de directores y administradores por deudas impositivas de las sociedades comerciales*, Buenos aires, 1998.

HUERTA VIESCA, M.I./RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D.: *La responsabilidad de los administradores por las deudas de las sociedades de capital*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2005.

HURTADO COBLES: *La responsabilidad de los administradores societarios en el ámbito civil y social*, Barcelona, 1998.

IGLESIAS PRADA, J.L.: *Administración y delegación de facultades en la sociedad anónima*, Madrid 1971.

JUSTE MENCIA, J.: "Los derechos de las Minorías en la Sociedad Anónima". *Revista de Sociedades*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1995.

LARA GONZÁLEZ, R.: *El informe de gestión de los administradores*, Pamplona, 1999.

LÁZARO SÁNCHEZ, L.: «Disolución de pleno derecho y cancelación registral de los asientos correspondientes a las sociedades anónimas incursas en el supuesto de hecho de la Disposición Transitoria 6.2ª LSA», en *RDS*, 7 (1996), pp. 98 ss.

LEFEBVRE, F.: *Responsabilidad de los administradores. Levantamiento de velo*, 2ª ed., Madrid 1999.

LETE ACHIRICA, C.: *La responsabilidad tributaria de los administradores de las sociedades mercantiles*, Ed. Civitas, Madrid, 2000.

LLAVERO RODRÍGUEZ-PORRERO, M.: *Los administradores de la sociedad anónima*, Valencia, 1999.

LLEBOT MAJO, J.O.: «La geometría del capital social», en *RDM*, 1999, pp.37 ss. -"El sistema de responsabilidad de los administradores. Doctrina y Jurisprudencia", *Revista de Sociedades*, Ed. Aranzadi. Madrid, 1996.

LÓPEZ DE MADRANO: *La separación de los administradores de la sociedad anónima*, Barcelona, 1986.

->En torno a retribuciones del administrador de sociedad anónima», en RGD, 1992, pp. 10129 ss.

LORENTE AZNAR: *La responsabilidad legal de administradores y directivos de empresas. Régimen jurídico del personal de alta dirección*, Zaragoza, 1994.

MACHADO PLAZAS, J., *Pérdida del capital social y responsabilidad de los administradores por las deudas sociales*, Madrid, 1997.

MARÍN HITTA, L.: *La limitación de la responsabilidad del empresario individual. La sociedad unipersonal*, Ed. Laborum, Murcia, 2001.

MOLINA NAVARRETE, C.: «El levantamiento del velo jurídico en el ámbito de un mismo grupo de sociedades. Un falso debate», en ADC, 2 (1995), pp.751 ss.

MOYA JIMÉNEZ: *La responsabilidad de los administradores de empresas insolventes*, Barcelona, 2ª ed., 2004

MOZOS, DE LOS, J.L.: "La evolución del concepto de persona jurídica en el Derecho español", en *Derecho civil, método, sistemas y categorías jurídicas*, Madrid, 1995.

MUÑOZ PAREDES, J.M.: *Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2005.

NEILA NEILA, J.M.: *La nueva ley de Sociedades Anónimas (2vols.)*, Madrid, 1989-1990.

- *La responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital (mercantil, civil, penal y administrativo)*, *Doctrina, jurisprudencia, formularios*, Madrid, 1995.

OLIVA SANTOS, A., de la: *La sociedad irregular mercantil en el proceso*, Pamplona, 1971.

ORIOLE LLEBOT, J.: *Los deberes de los administradores de la sociedad anónima*, Madrid 1996.

PALA LAGUNA: «Algunas cuestiones en torno a la responsabilidad de las sociedades gestoras de fondos de inversión», en *RDBB*, 1997, pp. 65 ss.

QUIJANO GONZÁLEZ, J.: «Responsabilidades derivadas del proceso funcional», *Derecho de Sociedades Anónimas*, I, La Fundación, pp. 413 ss.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, F.: *Consejeros delegados, Comisiones ejecutivas y Consejeros de Administración (La Delegación en el órgano administrativo de la S.A.)*, Madrid, 1971.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: *La amortización de las acciones en la Sociedad Anónima (especial referencia al artículo 164.3 LSA)*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2004.

RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, D.: *La responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1995.

RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, D./ HUERTA BISECA, M.I.: *La responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital por no disolución y no adaptación*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998.

RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, D./ HUERTA BISECA, M.I.: *La responsabilidad de los administradores por las deudas de las Sociedades de Capital*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2004.

ROJO, A. et al.; *La responsabilidad de los administradores*, ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2005.

RUIZ SÁNCHEZ: «La responsabilidad de los administradores de las compañías de seguros. Ley 26/1988» en *RES*, núm. 58 (1989), pp. 7 ss.

SACRISTÁN BERGÍA, F.: «La naturaleza de la responsabilidad de los administradores por no promoción de la disolución», *Revista de Derecho de Sociedades*, Núm. IV, Ed. Aranzadi, Madrid, 1996.

SÁNCHEZ CALERO, F. (Coord.): *Comentarios a la ley de Sociedades Anónimas*, T. I, Madrid, 1997, T. IV, Madrid, 1994, T. VII, Madrid, 1993

SÁNCHEZ CALERO F. (Dir.) y otros: *Estudios sobre el aseguramiento de la responsabilidad en la gran empresa*, Madrid, 1994.

SÁNCHEZ CALERO, F.: *instituciones de Derecho Mercantil*, I, 26ª ed., Madrid, 2004, pp. 377-409.

- *Régimen de los administradores en las sociedades de capital*, Madrid, 2005.

SANJUÁN MUÑOZ, E.: *Funciones de la Administración concursal*, Dijusa, Madrid, 2004.

TUSQUETS TRÍAS DE BES, F.: *La remuneración de los administradores de las sociedades mercantiles de capital*, Madrid, 1998.

VAREA SANZ, D.: *La administración de la sociedad anónima deportiva*, Madrid, 1999.

- *La exclusión del derecho de suscripción preferente*, Madrid, 2000.

VEGA VEGA, J.A.: *Sociedad Anónima. Teoría y Praxis*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996.

VILALTA, A.E./MÉNDEZ, R.M.: *Acciones de responsabilidad de los administradores en la Sociedad Anónima y Sociedad Limitada*, Barcelona, 1999.